



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 245/2022 Bis TAD.

En Madrid, a 17 de febrero de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX en calidad de Presidente del Club Deportivo XXX, S.A.D, contra la resolución del Juez Único de Apelación del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de fecha de 25 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Tribunal recurso interpuesto por D. XXX en calidad de Presidente del Club Deportivo XXX, S.A.D, contra la resolución del Juez Único de Apelación del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de fecha de 25 de noviembre de 2022, en cuya virtud se confirma la Resolución del Comité de Competición de la RFEF de 23 de noviembre de 2022.

Con fecha de 19 de noviembre de 2022 se celebró el partido correspondiente a la Jornada xª de la Temporada 22/23 del Campeonato de XXX División Liga Regular Único entre el XXX SAD y el C.D. XXX SAD. Tal y como consta en el apartado correspondiente a ‘Incidencias visitante’ del Acta arbitral, *“en el minuto 35, el técnico XXX (xxxxxx-x) (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Protestar de forma ostensible una decisión mía, siendo advertido previamente por el árbitro asistente Nº1 instantes anteriores.”* A su vez, bajo el apartado ‘Otras incidencias’, refiere el árbitro en el Acta que *“[e]n el descanso del partido una persona identificada por el delegado de partido como D. XXX director deportivo del C.D XXX se dirigió a nosotros en los siguientes términos: "nos estas perjudicando siempre, llevas todo el rato igual". Se significa que el delegado de equipo del C.D XXX se niega en primera instancia a facilitar los datos de la persona anteriormente indicada.”*



Como consecuencia de lo anterior, con fecha de 23 de noviembre de 2022, el Comité de Competición de la RFEF acuerda sancionar:

(i) Al técnico del Club Deportivo XXX , D. XXX con la sanción de suspensión por dos partidos en virtud del artículo 127 del Código Disciplinario, con multa accesoria al Club de 400 euros y al infractor de 600 euros, en aplicación del artículo 52 del mismo texto, todo ello tras la incidencia derivada de la protesta ostensible realizada a la decisión del árbitro que fue consignada en el acta arbitral.

(ii) Al Director Deportivo del CD XXX , D. XXX , en virtud del artículo 124 del Código Disciplinario, con la sanción de suspensión por dos partidos y multa accesoria al Club de 400 euros de conformidad con el artículo 52 del mismo texto, todo ello por expresiones dirigidas a los árbitros y consignadas en el acta del partido.

Dichas sanciones fueron confirmadas por el Comité de Apelación en Resolución de 25 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- Frente a la misma, se alzan los recurrentes presentando recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte. Tras exponer cuanto tienen por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita:

“(...) SEA ESTIMADO EL PRESENTE RECURSO, apreciando error material manifiesto, al quedar desvirtuada la presunción de certeza que goza el acta arbitral, procediendo por tanto a dejar sin efecto la suspensión de 2 partidos en virtud del art. 127 del Código Disciplinario, así como la multa accesoria al club y al supuesto infractor, por ser justicia que pido en Madrid a 25 de noviembre de 2.022.”

Refiere, en defensa de su pretensión y en relación con la sanción impuesta al Sr. XXX , que el árbitro incurre en error material manifiesto al consignar la incidencia relativa al Sr. XXX , toda vez que las imágenes resultantes de la prueba videográfica no son compatibles con lo reflejado en el acta en la medida en que el entrenador en modo alguno dirige protestas al árbitro sino que lo que hace es animar a su jugador con



dorsal número x D. XXX . Dispone así que *“las expresiones proferidas por el entrenador son perfectamente identificables y consisten en un primer gesto de ánimo, haciendo el gesto con la mano derecha a su jugador de continuación, y un segundo gesto de ánimo consistente en aplaudirle.”* Acompaña prueba videográfica y declaración jurada del jugador del dorsal número X. En los apartados tercero y cuarto de la referida declaración se puede leer lo siguiente:

“TERCERO. - Que en el minuto 35 de la primera parte, justo después de encajar el segundo gol en contra, estando yo en una zona próxima al centro del campo, con la mirada puesta en dirección a mi banquillo, percibo como mi entrenador, XXX , me hace un gesto de ánimo con la mano derecha, haciendo la indicación de continuación para terminar aplaudiéndome en señal de ánimo. Igualmente, el segundo entrenador, XXX , realizaba similares gestos de ánimo.

CUARTO. - En un instante inmediatamente posterior, veo que el colegiado principal del partido, el Sr. XXX , que estaba próximo a mí, se dirige hacia el banquillo y le muestra la tarjeta roja a mi entrenador. Absolutamente sorprendido, corrí hacia él para advertirle que los gestos y las indicaciones iban dirigidas hacia mi y que se había equivocado por completo. El colegiado hizo omiso a lo que le comunicó, cometiendo un error claro y manifiesto.”

Y, en lo atinente a las razones esgrimidas en defensa de la nulidad de la sanción impuesta al Sr. XXX , dispone el recurrente que *“la RFEF no tiene potestad disciplinaria sobre el Sr. XXX , al no poseer éste ninguna licencia federativa. De todos esos artículos se puede deducir que la RFEF tiene potestad disciplinaria sobre todas las personas que están federadas, pero no sobre aquéllas que no lo están. Así, NO ESTANDO LA PERSONA SUPUESTAMENTE INFRACTORA FEDERADA, AL NO TENER ADSCRITA NINGÚN TIPO DE LICENCIA FEDERATIVA, LA RFEF, Y EN ESTE CASO, EL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA RFEF, CARECE DE*



FACULTAD SUFICIENTE PARA PODER LLEVAR A CABO LA SANCIÓN QUE ACUERDA.”

TERCERO.- Solicitado informe y expediente a la RFEF, ésta evacuó el traslado conferido con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo no evacuó el traslado conferido en el plazo de diez días otorgado al efecto, razón por la que se le tiene por decaído en su derecho al trámite correspondiente de conformidad con el artículo 73.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

QUINTO.- Solicitada la suspensión cautelar de la resolución recurrida por el recurrente, este Tribunal resolvió denegar la medida cautelar en virtud de Resolución de 25 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Sobre la sanción impuesta al técnico D. XXX.



En lo atinente a la alegación sobre la existencia de error material manifiesto, en primer lugar debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica “*Actas arbitrales*”, dispone en su apartado tercero que “[e]n la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal “*error material manifiesto*”. En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del



Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En este mismo sentido debe reiterarse, por tanto, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el presente caso, a la vista de la documentación, de la declaración jurada del jugador y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el entrenador fue amonestado por *“protestar de forma ostensible una decisión [arbitral], siendo advertido previamente por el árbitro asistente Nº1 instantes anteriores.”* Y es que la imposibilidad de escuchar las palabras del técnico le impide a este Tribunal adquirir certeza sobre lo que decía, motivo por el cual no cabe descartar la posibilidad de que estuviera manifestando su protesta ostensiblemente a la decisión arbitral. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea “imposible” o “claramente errónea” en el sentido indicado en la presente resolución.

En consecuencia, este Tribunal reitera una vez más que el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF (en consonancia con los preceptos anteriormente



citados) dispone que “*el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos*”, pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso.

Como consecuencia de lo anterior, las alegaciones aducidas de contrario no podrán tener favorable acogida, toda vez que la presunción de veracidad del acta arbitral no ha quedado desvirtuada ni por las alegaciones ni por las pruebas aportadas por el recurrente ante este Tribunal. Resulta procedente, entonces, confirmar lo resuelto por el Comité Nacional de Apelación cuando refiere que “*no puede descartarse la advertencia recibida por D. XXX previamente por parte del árbitro asistente Nº 1, ya que el video aportado contiene tan solo un fragmento del encuentro de referencia*”, razón por la que no cabe apreciar la existencia de un error material manifiesto, debiendo desestimarse el recurso en este punto.

CUARTO.- Sobre la sanción impuesta al director deportivo D. XXX .

Al respecto, el recurrente, a los efectos de la prosperidad de su pretensión, el recurrente únicamente invoca, en defensa de su pretensión, que el Sr. XXX no está comprendido en el ámbito subjetivo de aplicación de la potestad disciplinaria de la RFEF, al no estar federada ni disponer de licencia federativa, razón por la que interesa que se deje sin efecto la sanción impuesta.

Procede, entonces, analizar el ámbito subjetivo de aplicación de la potestad disciplinaria de la RFEF. A tal efecto, dispone el artículo 74.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, aplicable *ratione temporis* lo siguiente sobre el ámbito subjetivo de la referida potestad disciplinaria:

“2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:

a) A los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.



b) *A los Clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores.*

c) *A las Federaciones deportivas españolas, sobre: Todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; los Clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y Entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.*

d) *A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores.*

e) *Al Comité Español de Disciplina Deportiva, sobre las mismas personas y Entidades que las Federaciones deportivas españolas, sobre estas mismas y sus directivos, y sobre las Ligas profesionales.”*

Asimismo, refiere el artículo 3 del Código Disciplinario lo siguiente:

“1. La Real Federación Española de Fútbol ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes y sus futbolistas, técnicos/as y directivos/as; sobre los/as árbitros/as; y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en el ámbito estatal.

2. La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.”

Sentado, entonces, que los directivos de los Clubes están comprendidos dentro del ámbito subjetivo de la potestad disciplinaria de la RFEF, lo cierto es que es un hecho pacífico que el Sr. XXX ostenta el cargo de Director Deportivo del CD XXX



y que, tal y como dispone el Comité de Apelación en la Resolución recurrida, este es un Club vinculado a la RFEF.

Por esa razón, no se aprecia óbice alguno que impida a la RFEF ejercer la potestad disciplinaria que le corresponde por delegación sobre dicho directivo, debiendo confirmarse así la sanción impuesta al amparo del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF.

Debe confirmarse entonces la Resolución recurrida cuando refiere que: *“Así las cosas, resultando incontrovertido el hecho de que el CD XXX es un Club vinculado a la RFEF, y que D. XXX se encuentra incorporado en la estructura orgánica de la entidad deportiva, al ser su director deportivo, no existe circunstancia alguna que menoscabe la pertinencia de la sanción acordada en la resolución del Comité de Competición de 23 de noviembre de 2022, todo ello de conformidad con las incidencias consignadas en el acta arbitral, en las que se hace constar que “en el descanso del partido una persona identificada por el delegado de partido como D. XXX director deportivo del C. D. XXX se dirigió a nosotros en los siguientes términos: “nos estas perjudicando siempre, llevas todo el rato igual”, sin olvidar que el delegado del club se negó en primera instancia a facilitar los datos del sancionado.”*

No esgrimiéndose ninguna otra alegación en defensa de la pretensión anulatoria de la sanción impuesta al Sr. XXX por parte del recurrente, debe desestimarse el recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX en calidad de Presidente del Club Deportivo XXX, S.A.D, contra la resolución del Juez Único de Apelación del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de fecha de 25 de noviembre de 2022.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

